

Expediente: 1467/21

Carátula: **KREISEL MARIANA ELIZABETH C/ CENTRO MEDICO ARGENTA S.R.L. -SANATORIO ARGENTINO- S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 4**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **05/09/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20254989518 - KREISEL, MARIANA ELIZABETH-ACTOR

90000000000 - CENTRO MEDICO ARGENTA S.R.L., -DEMANDADO

27313534729 - CASTRO, VANESA RAQUEL-POR DERECHO PROPIO

20110644966 - SOSA, OSCAR DANTE-PERITO CONTADOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 4

ACTUACIONES N°: 1467/21



H103245267087

JUICIO: KREISEL MARIANA ELIZABETH c/ CENTRO MEDICO ARGENTA S.R.L. - SANATORIO ARGENTINO- s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N°: 1467/21

Sentencia N° 266.

S. M. de Tucumán, septiembre de 2024.

Y VISTO: El recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva N° 607, de fecha 30/10/2023, dictada por el Juzgado del Trabajo de la IX Nominación, del que

RESULTA:

Que, en fecha 21/11/2023, la parte actora, por intermedio de su letrado apoderado, Christian Aníbal Fernández, interpuso recurso de apelación contra la sentencia definitiva N° 607, dictada en fecha 30/10/2023, por el Juzgado del Trabajo de la IX Nominación, por la cual se dispuso: “1) *ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA* interpuesta por la Sra. Mariana Elizabeth Kreisel, DNI 27.575.148, con domicilio en calle Florida 1111 de esta ciudad, en contra de Centro Médico Argenta SRL, CUIT 30-70883365-3, con domicilio en calle Monteagudo 314 de esta ciudad, por la suma total de \$14.770.132,41 (pesos catorce millones setecientos setenta mil ciento treinta y dos con 41/100) en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso; SAC sobre preaviso; integración de mes de despido; SAC sobre integración mes de despido; días trabajados en el mes de despido; SAC proporcional; vacaciones proporcionales; multa artículo 2 de Ley 25.323; multa artículo 80 de la LCT; multas artículos 8 y 15 de la Ley 24013, con sus respectivos intereses, suma que deberá ser depositada en el plazo de 10 días de ejecutoriada bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 147 y concordantes del CPL en una cuenta abierta en el Banco Macro -sucursal Tribunales- a nombre de la actora y como perteneciente a esta causa, Juzgado y Secretaría. Asimismo, se absuelve a la demandada del pago de lo reclamado en concepto de SAC sobre vacaciones proporcionales; salarios adeudados de octubre de 2018 a junio de 2019; SAC 1° y 2° semestre de 2018 y 1° de 2019 adeudados; y diferencias salariales desde febrero de 2018 a septiembre de 2018. Así lo declaro. 2) Asimismo, se condena a idéntica parte demandada a que proceda a dar cumplimiento con la entrega del certificado de trabajo, y de la certificación de servicios y remuneraciones con las reales características de la relación laboral determinadas en el presente juicio, en igual término y bajo apercibimiento de imponer las sanciones pecuniarias previstas por el artículo 804 del Código Civil y Comercial de la Nación. 3) *RECHAZAR* los planteos de pluspetición y de prescripción. 4) *COSTAS*, conforme lo considerado. 5) *REGULAR HONORARIOS*, de la siguiente manera: 1.- Al letrado Christian Aníbal Fernández (MP 4703), la suma de pesos tres millones doscientos cinco mil ciento dieciocho con 73/100 (\$3.205.118,73) y la suma de trescientos veinte mil quinientos once con 87/100 (\$320.511,87). 2.- A la letrada Vanesa Castro (MP 8553), la suma de

pesos seiscientos diez mil cuatrocientos noventa y ocho con 81/100 (\$610.498,81). 3.- Al Perito CPN Oscar Dante Sosa (MP 2613), la suma de pesos doscientos noventa y cinco mil cuatrocientos dos con 65/100 (\$295.402,65). 6) PLANILLA FISCAL oportunamente practíquese y repóngase (art.13 ley 6204). 7) COMUNÍQUESE a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán. 8) Procédase por Secretaría Actuarial exportar la presente sentencia a formato PDF a efectos de incluir el índice descriptivo con hipervínculos, el cual permite su lectura y navegación de forma fácil y rápida”.

Concedido el recurso mediante providencia de fecha 01/12/2023, se notifica al apelante para que exprese agravios, lo que es cumplido el 12/12/2023. Por decreto del 14/12/2023 se ordena correr vista a la accionada, que notificada en estrado digital, no es contestada.

El 28/02/2024 se ordena elevar los autos y, radicados en fecha 19/06/2024, ante esta Sala IV de la Excm. Cámara de Apelación del Trabajo, por decreto del 26/06/2024, se hace saber a las partes que los vocales Guillermo Ávila Carvajal y Adolfo J. Castellanos Murga entenderán en la presente causa.

Notificada la integración de la sala, por providencia del 24/07/2024, se ordena pasar los autos a conocimiento y resolución del tribunal.

CONSIDERANDO:

VOTO DEL SR. VOCAL GUILLERMO ÁVILA CARVAJAL:

1. El recurso fue interpuesto el día 21/11/2023 por lo que corresponde que lo relativo a su trámite sea tratado con la aplicación supletoria de la Ley 9531, conforme art. 824.

2. El recurso cumple con los requisitos de oportunidad y forma previstos por los arts. 122 y 124 de la Ley 6.204 (CPL), por lo que corresponde entrar a su tratamiento.

3. Las facultades del tribunal con relación a la causa están limitadas a las cuestiones introducidas como agravios (art. 127 CPL), motivo por el cual deben precisarse:

I. En primer lugar, el actor apela el rechazo de los salarios adeudados de Octubre 2018 a Junio 2019 y del SAC del año 2018, además del correspondiente al primer semestre de 2019. Se agravia de que, para rechazar la pretensión de cobro, en la sentencia impugnada se puso énfasis en la falta de intimación de su pago por parte del trabajador durante los nueve meses que abarca el reclamo.

Manifiesta al respecto que el a-quo concluye en una interpretación que vulnera el principio de irrenunciabilidad, la regla in dubio pro operario y el principio de la necesidad y carga de la prueba.

Respecto a la irrenunciabilidad explica que la denegatoria del reclamo de créditos dinerarios sólo puede encontrar fundamento en la existencia de probanzas certeras (documentales) que acrediten que el deudor ha pagado, máxime en el ámbito del derecho laboral en el que rige tal principio. Conforme a él -dice-, no deben admitirse presunciones en contra del trabajador que conduzcan a sostener la renuncia a sus derechos (Arts. 12 y 58 LCT).

Manifiesta que la prueba del pago de las remuneraciones es el recibo firmado por el trabajador o las constancias que el banco entregare al empleador (Art. 125 LCT); y que, al contrario de la interpretación sostenida, resulta irrelevante la inexistencia de probanzas conforme a las cuales la actora haya cuestionado la falta de pago de sus salarios, pues el paso del tiempo y su silencio no pueden ser valorados como renuncia a derechos conferidos por la ley.

En relación al principio pro operario asevera que la sesgada interpretación que efectúa el fallo, a los efectos de rechazar el reclamo de salarios adeudados, desconoce la regla del art. 9 LCT, efectuando el a-quo con su argumentación una inversión en la aplicación de tal regla,

transformándola en favor de la contraparte. Ello en tanto estando acreditada la relación laboral que vinculara a las partes, y siendo la prueba del pago del salario por excelencia documental, la demandada debió acreditar tales pagos.

Respecto a las reglas de la carga de la prueba explica que el pago de salario sólo se acredita mediante recibos de haberes suscriptos por el trabajador, con firma expresamente reconocida por éste (Art. 138 LCT), depósito bancario efectuado por el empleador, o reconocimiento en la prueba confesional, debiendo el empleador conservar los recibos y constancias de pago durante todo el plazo de la prescripción (Art. 143 LCT). Entonces, para ser liberado de la obligación, debe acreditar el pago de la misma por los medios explicitados.

En ese sentido señala que el empleador cuenta con una organización que lo respalda y que tiene la carga de llevar sus registros en debida forma. Así, de su posición se deriva que si el mismo ha omitido ofrecer y producir pruebas, como ocurriría en el caso, debe cargar con las consecuencias de su omisión.

II. En segundo lugar el recurrente se agravia del rechazo de las diferencias salariales reclamadas (febrero 2018 a septiembre 2019) por considerar la sentencia que el trabajador no logró probar el salario efectivamente percibido para ser comparado con el devengado.

Explica que no tiene el trabajador el deber procesal de demostrar el salario que denuncia, correspondiendo al empleador demostrar la inexactitud de aquellas afirmaciones. En ese sentido afirma que en el caso la demandada omitió exhibir la documentación laboral y contable requerida por el juzgado, haciendo operativo el apercibimiento contenido en el art. 55 LCT y 61 y 91 del CPL. En virtud de esas normas se presumen ciertas las afirmaciones efectuadas en la demanda sobre los datos que debieron constar en dicha documentación. Indica que la omisión de exhibición produce la inversión de la carga de la prueba sobre hechos que debieron consignarse en tal documentación. En definitiva, asevera que, ante la inexistencia de recibos y ante la falta de presentación de la documentación contable, corresponde tener por ciertas las afirmaciones de la actora respecto a la existencia de diferencias salariales derivadas de la comparación entre lo que efectivamente percibiera, según demanda, y lo que debió percibir, según escala salarial del convenio colectivo aplicable a la especie.

Agrega que -además- el fallo incurre en notoria contradicción, pues en la “primera cuestión” se aborda la cuestión de la falta de exhibición declarando el magistrado operativa la presunción, pero en cambio luego resuelve rechazar las diferencias.

III. En tercer lugar, apela la mejor remuneración devengada tomada como referencia para el cálculo de la planilla.

Señala que en la sentencia se determinó que los rubros declarados procedentes se liquidaran tomando como base la mejor remuneración devengada para la categoría Administrativa de Primera del CCT 122/75, teniendo en cuenta el básico de convenio y los adicionales correspondientes, con inclusión de los rubros no remunerativos. Sin embargo, indica, no se incluyó correctamente el adicional por nocturnidad del art. 9, inc. 7, del CCT.

Especifica que de la revisión del cálculo efectuado en la sentencia resulta que tal adicional fue calculado respecto de la hora nocturna (10 %), cuando la norma del convenio prescribe que constituye un 10% respecto del sueldo básico.

Efectúa el cálculo que considera correcto y concluye que la mejor remuneración devengada asciende a \$38.422,55, por lo que solicita se practique una nueva liquidación.

IV. Por último apela la imposición de costas y manifiesta que se incurre en arbitrariedad normativa al aplicar el art. 63 CPCC y prorratearlas, imponiendo el 20% a la parte actora.

Explica que el art. 63 CPCC constituye una excepción al principio objetivo de la derrota y se aplica en aquellos casos en que existen vencimientos recíprocos. Sin embargo, señala, el fallo apelado declaró la existencia de la relación laboral en la que fundó sus derechos la parte actora, por lo que claramente debe reputarse como vencedora, lo que no se ve menoscabado por la mera circunstancia de que algún crédito no haya sido reconocido, pues, sustancialmente, la accionante triunfó en la totalidad de su pretensión: esto es, en el reconocimiento de la relación laboral. Por contrapartida, afirma, la pretensión de la accionada fue rechazada en todas sus partes.

A raíz de ello, solicita se revoque la decisión de primera instancia y se impongan la totalidad de las costas a la demandada, en virtud del principio objetivo de la derrota.

4. Analizados los fundamentos expuestos por la recurrente en sus agravios, en conjunto con el contenido de la sentencia de grado, y confrontado ello con los elementos probatorios obrantes en autos, considero que corresponde admitir el recurso de apelación interpuesto por la actora, por los motivos que se exponen en lo siguiente.

I. Liminarmente se aclara que, para abordar la resolución del recurso, tanto el primero como el segundo agravio, relativos a salarios y SAC adeudados, mas diferencias salariales, respectivamente, se tratarán en forma conjunta.

Sobre las remuneraciones reclamadas (octubre 2018 a junio 2019 y SAC 2018 y primer semestre 2019), en la sentencia se determinó su rechazo en los siguientes términos: “Es difícil concebir cómo un trabajador puede haber laborado nueve meses sin haber percibido sus salarios correspondientes -aunque fuere sin registración- y no haber intimado antes al pago de aquellos. Además, valoro que, aun sabiendo la dificultad de la prueba en este sentido, no se produjo prueba alguna -conducente- al respecto que lograra generar un convencimiento mínimo para otorgar nueve meses de salarios adeudados, por lo que siguiendo la sana crítica rechazo este rubro”.

Respecto a las diferencias salariales reclamadas (febrero 2018 a septiembre 2019) se determinó que: “Al no haber logrado la actora probar el salario efectivamente percibido, que pueda ser comparado con el salario devengado, considero que corresponde su rechazo”.

Puesto en tarea de resolver, como premisa fundamental, se aclara que corresponde tener en cuenta que en la “Primera cuestión” abordada en la sentencia en recurso se tuvo por probada la existencia de la relación laboral entre las partes -negada por la accionada- y el pago de salario sin registro, determinándose, en consecuencia, el convenio aplicable, categoría, jornada y que la remuneración devengada por la trabajadora era la que correspondía a tales características.

Ahora bien, analizadas las pruebas rendidas, de la constancias de autos resulta que, en el cuaderno de pruebas del actor N°2, se intimó a la accionada a exhibir documentación laboral, sin que cumpla con tal requerimiento. Al valorarse ello en la sentencia apelada, se dispuso aplicar y hacer efectivos los apercibimientos de los arts. 61 y 91 CPL y 55 LCT y, en consecuencia, “tener por ciertas las afirmaciones del accionante en la demanda judicial respecto de los datos (tales como fechas de ingreso y egreso, remuneraciones percibidas, etc. conf. art. 52 LCT) que debían constar en los asientos registrales que no han sido exhibidos o no existen”.

A su vez, en el marco de la prueba pericial contable ofrecida por el actor (CPA7), la documentación requerida por el profesional para la elaboración del dictamen tampoco fue presentada, ni facilitada, por la demandada, tal y como surge del informe presentado el 01/12/2022.

Asimismo, del cuaderno de pruebas del actor N°5 resulta que se citó también al accionado a absolver posiciones, sin que comparezca a la audiencia programada al efecto. De allí que en la sentencia se dispuso, al valorar cada una de las pruebas, hacer efectivo el apercibimiento del art. 360 CPCC. Como consecuencia de ello, se determinó puntualmente tener por reconocidos los hechos contenidos en las posiciones N°3, 4, 5, 6, 9, 11, 14 y 19 del pliego. Se trata de los puntos que refieren a la fecha de ingreso, la categoría, días y horario de trabajo, la sede, el pago del salario “en negro”, la falta de registración de la relación laboral y que la remuneración era inferior a la que legalmente correspondía.

Por último, es relevante poner en consideración que, de los informes actuariales de fechas 16/05/2022 y 20/06/2023, surge que la parte demandada no ofreció, ni produjo, prueba alguna.

Expuesto como queda lo anterior, estamos en condiciones de ingresar al análisis del material probatorio para extraer de allí las siguientes conclusiones:

En primer lugar que, intimado a la exhibición de la documentación laboral y contable, el demandado no cumplió con la exigencia sin justificación alguna, haciéndose entonces, tal y como se determinó en la sentencia, plenamente operativos los apercibimientos de los arts. 61 y 91 CPL, debiendo tenerse por ciertas la afirmaciones de la trabajadora respecto de la falta de pago de las remuneraciones reclamadas. En ese sentido opera también el art. 55 LCT, en cuanto establece una presunción en favor de las afirmaciones del dependiente respecto de las circunstancias que debían contener los asientos, en el caso el pago de los salarios, sin que exista prueba en contrario de la accionada para desvirtuar la presunción legal.

En efecto, el art. 138 LCT establece el principio según el cual todo pago en concepto de salario u otra forma de remuneración deberá instrumentarse mediante recibo firmado por el trabajador. Al respecto, la jurisprudencia tiene resuelto que, ante el reclamo del trabajador, el único medio de prueba para acreditar el pago de la remuneración es el recibo firmado por el dependiente; no admitiéndose otros medios probatorios, salvo la confesión (conf. Maza, Miguel Ángel, “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, La Ley, Bs. As., 2006, Pág. 241). Así, no habiéndose presentado en autos los pertinentes recibos requeridos y no mediando tampoco confesión judicial expresa del trabajador en el sentido de haber percibido tales salarios, no cabe más alternativa que considerar que quien poseía la carga de la prueba no ha logrado demostrar su pago (cfr. Cámara del Trabajo, Sala 4, “Lobo Mario Antonio vs. Doña Palmira SRL s/ Cobro de pesos”, sentencia N° 210 del 17/11/2021).

Por otro lado, y en referencia puntual a los salarios adeudados, no es admisible el argumento utilizado en la sentencia de grado, ni considero que sea óbice para la procedencia de su pretensión, que la trabajadora no haya intimado a su pago durante tal período.

Primero, porque debe tenerse presente que, en virtud de las disposiciones contenidas en los arts. 128 y 137 LCT, el empleador se encuentra en mora en el pago de las remuneraciones por el solo vencimiento de los plazos previstos para el pago, sin necesidad de requerimiento por parte de los dependientes.

Segundo, porque los derechos de los trabajadores son irrenunciables por expresa disposición del art. 12 LCT y, por consiguiente, su silencio al respecto no puede interpretarse como una renuncia a los mismos (cfr. arts. 12 y 58 LCT). El carácter imperativo del principio de irrenunciabilidad, derivado a su vez del principio protectorio, impide llegar a la conclusión arribada en primera instancia acerca de la falta de requerimiento oportuno.

En este sentido resulta importante recalcar que ambos principios se fundan en la desigualdad negocial entre el empleador y el trabajador, y buscan mitigar sus efectos. De allí que lo usual es que los reclamos o intimaciones por falta de pago, de registración o diferencias salariales, se manifiesten recién cuando la relación laboral está en crisis. En otras palabras, la actora no se hallaba en pie de igualdad con su empleador, por lo que es lógico que hiciera el reclamo recién al momento en que decidió ponerse en situación de despido.

Además, luego de reconocerse en la sentencia la existencia de una relación laboral sin registración, resultaba insoslayable adoptar una visión protectoria y en el sentido más favorable al trabajador sumido en la irregularidad, sobre todo en lo que respecta a la apreciación de las pruebas. En efecto, merece una especial consideración la determinación del significado e implicancias del trabajo no registrado y de la influencia de este concepto en relación a la valoración y pertinencia de las pruebas ofrecidas y producidas, sobre todo en virtud de la dificultad real de los trabajadores que invocan la existencia de esta irregular situación para demostrar la procedencia de sus derechos.

En ese orden de ideas, no resulta razonable exigir a la trabajadora prueba fehaciente relativa al pago de los salarios, pues es evidente que no existirán constancias de ningún tipo tratándose de una relación laboral inmersa en la clandestinidad. Ahondando en ese sentido, no puede ponerse en cabeza de la actora la prueba de la inexistencia de los pagos reclamados o de las diferencias que no percibió, pues implicaría el absurdo de exigirle la prueba de un hecho negativo -el *no* pago-. Justamente, para mitigar tal imposibilidad operan las presunciones y apercibimientos aplicados en la sentencia de grado, pesando sobre el empleador la carga de contrarrestar esos efectos y demostrar su efectivo pago.

A partir de este último razonamiento puede observarse la contradicción en que incurre la sentencia apelada pues, por un lado, aplican inicialmente los apercibimientos en virtud de la falta de exhibición de la documentación o la confesión ficta, pero, sobre el final, al analizar los rubros reclamados, se exige la prueba fehaciente a la actora.

A su vez, la contradicción expuesta se acentúa en la cuestión referida a las diferencias salariales. En efecto, primero se admite la existencia de una relación laboral negada y no registrada. Luego, ante la falta de exhibición de la documentación contable, se tienen por ciertos los datos de la demanda y de acuerdo a ellos se determinan los extremos de la relación (convenio, categoría, jornada), disponiéndose expresamente que la remuneración debida era la correspondiente a dichas categoría y jornada. A continuación se tuvo expresamente por reconocido el contenido de la posición N°19, relativo a que la actora percibía un salario inferior al debido, para luego concluir el razonamiento, contradictoriamente, rechazando las diferencias salariales reclamadas.

Por lo demás, en referencia puntual a las diferencias, cabe decir que el salario de escala es el mínimo garantizado a la trabajadora y forma parte del orden público laboral aplicable con independencia de las peticiones y pretensiones particulares de las partes, siendo entonces también de aplicación el principio de irrenunciabilidad.

En definitiva, de acuerdo a los fundamentos expuestos, corresponde acoger el primero y el segundo agravio de la apelante, y revocar la sentencia de grado en ese sentido, admitiéndose el reclamo por salarios adeudados de Octubre 2018 a Junio 2019, SAC 2018, SAC 1° semestre 2019, y diferencias salariales desde Febrero 2018 a Septiembre 2018. Estas últimas deberán calcularse de acuerdo a la escala salarial del convenio 122/75 y a la categoría y jornada declaradas en la sentencia de grado.

II. En tercer lugar, la recurrente impugna la mejor remuneración devengada utilizada de base en la sentencia para liquidar la indemnización. Afirma que no fue correctamente calculado el adicional por nocturnidad previsto en el art. 9, inc. 7, del CCT 122/75.

El artículo de referencia determina que “El personal de cualquier categoría que se desempeñe total o parcialmente en horario nocturno, es decir entre las 22 horas y las 6 horas, percibirá un 10% más de su básico, por las horas comprendidas en dicho lapso. Este beneficio alcanza tanto a los que se desempeñan en este horario habitualmente como al que lo haga esporádica o circunstancialmente”.

Cabe tener en cuenta que en la “Primera cuestión” tratada en la sentencia apelada se concluyó que la Sra. Kreisel prestaba servicios para la demandada en una jornada de lunes a viernes de 15 a 23 horas.

Revisada la sentencia se advierte el error en el cálculo de la base remuneratoria utilizada para liquidar la planilla. En particular, el adicional por nocturnidad fue incorrectamente calculado, sin aplicar el 10% sobre el salario básico que expresamente indica el art. 9, inc. 7, del CCT.

En efecto, tomando el básico utilizado en la planilla y correspondiente a la categoría Administrativa de Primera (\$27.842,43), y aplicando el 10% indicado, el ítem referenciado arroja el resultado de \$ 2.784,24, y no de \$348,03 como se expuso en la sentencia.

De ello se sigue que asiste razón a la apelante en su planteo y en el cálculo realizado en sus agravios, pues el valor de la mejor remuneración normal y habitual devengada, sumados el salario básico y los adicionales de antigüedad y nocturnidad previstos, es \$38.422,55.

En consecuencia, corresponde admitir el presente agravio y, de acuerdo a lo expuesto, proceder a reformular la planilla de liquidación de la sentencia de grado.

III. Por último, la actora cuestiona la imposición de costas de primera instancia.

Al respecto, y sin perjuicio de lo planteado, teniendo en cuenta lo dispuesto en art. 782 CPCC, revocada la sentencia de grado, corresponde adecuar las costas al nuevo pronunciamiento.

En ese sentido, acogidos todos los agravios en esta instancia, se admiten la totalidad de los rubros reclamados en la demanda, a excepción únicamente del SAC sobre vacaciones. De ello puede colegirse que la pretensión de la parte actora fue declarada procedente, resultando entonces exitosa en lo sustancial su posición.

En consecuencia, admitida la demanda interpuesta, corresponde, en virtud del principio general y objetivo de la derrota, imponer la totalidad de las costas de primera instancia a la parte demandada, por resultar vencida, conforme art. 61 CPCC.

5. En virtud de lo resuelto, corresponde reformular la planilla de la sentencia de primera instancia teniendo en cuenta la nueva base salarial indicada y, además, efectuar el cálculo correspondiente a los salarios adeudados de octubre 2018 a junio 2019, SAC 2018, SAC 1° semestre 2019, y diferencias salariales desde febrero de 2018 a Septiembre de 2019, conforme lo considerado.

Fecha de Ingreso: 04/08/2004

Fecha de Egreso: 22/07/2019

Antigüedad: 15 14 años, 11 meses y 18 días

Categoría: CCT 122/75 - Administrativa de primera

Cálculo de la remuneración

Valor de la hora

Sueldo básico \$27.842,43

Antigüedad \$7.795,88

Hora Nocturna 10% s/ básico \$2.784,24

Total Remuneración **\$38.422,55**

1) Salario proporcional

$\$38.422,55 / 30 \times 22 \text{ ds} \$28.176,54$

2) SAC proporcional

$\$38.422,55 / 360 \times 22 \text{ ds} \$2.348,04$

3) Vacaciones proporcionales

$\$38.422,55 / 25 \times (28 \times 202 / 360) \$24.146,44$

4) Indemnización por antigüedad

$\$38.422,55 \times 15 \text{ años} \$576.338,30$

5) Indemnización sustitutiva del preaviso

$\$38.422,55 \times 2 \text{ meses} \$76.845,11$

6) SAC sobre preaviso

$\$76.845,11 / 12 \$6.403,76$

7) Integración mes de despido

$\$38.422,55 / 30 \times 8 \text{ ds} \$10.246,01$

8) SAC sobre integración

$\$10.246,01 / 12 \$853,83$

9) Art. 2 Ley 25323

$(\$576.338,3 + \$76.845,11 + \$6.403,76 + \$10.246,01 + \$853,83) \times 50\% \$335.343,50$

10) Art. 8 LNE

$(\$38.422,55 / 30 \times 18) / 4 + (\$38.422,55 / 4 \times 179 \text{ meses}) \$1.725.172,63$

11) Art 15 LNE

$(\$576.338,3 + \$76.845,11 + \$6.403,76 + \$10.246,01 + \$853,83) \$670.687,01$

Total rubros 1 a 11 **\$3.456.561,17**

% tasa pasiva BCRA desde 27/07/19 al 31/07/24 679,38%

Intereses: \$3.456.561,17 x 679,38% = \$23.483.185,31

Total rubros 1 a 11 en \$ al 31/07/2024 **\$26.939.746,48**

12) Art 80 LCT

\$38.422,55 x 3 = \$115.267,66

% tasa pasiva BCRA desde 24/08/19 al 31/07/24 657,16%

Intereses: \$115.267,66 x 657,16% = \$757.492,95

Total art 80 LCT en \$ al 31/07/2024 **\$872.760,61**

13) Salarios adeudados, SAC/18 y 1° SAC/18 y diferencias salariales

Mes Debió percibir Percibió Diferencia % Tasa pasiva BCRA al 31/07/24 Intereses

feb/18 \$24.140,31 \$7.500,00 \$16.640,31 1068,05% \$177.726,88

mar/18 \$24.140,31 \$7.500,00 \$16.640,31 1053,42% \$175.292,40

abr/18 \$24.140,31 \$7.500,00 \$16.640,31 1038,18% \$172.756,42

may/18 \$24.140,31 \$7.500,00 \$16.640,31 1021,11% \$169.915,91

jun/18 \$24.140,31 \$7.500,00 \$16.640,31 1003,56% \$166.995,54

1° SAC/18 \$12.070,16 \$0,00 \$12.070,16 1003,56% \$121.131,27

jul/18 \$26.554,35 \$7.500,00 \$19.054,35 981,72% \$187.060,38

ago/18 \$28.175,70 \$7.500,00 \$20.675,70 959,19% \$198.319,29

sep/18 \$28.175,70 \$7.500,00 \$20.675,70 934,95% \$193.307,50

oct/18 \$29.400,74 \$0,00 \$29.400,74 901,05% \$264.915,35

nov/18 \$30.625,77 \$0,00 \$30.625,77 871,10% \$266.781,10

dic/18 \$30.625,77 \$0,00 \$30.625,77 841,61% \$257.749,56

2° SAC/18 \$15.312,89 \$0,00 \$15.312,89 841,61% \$128.874,78

ene/19 \$30.625,77 \$0,00 \$30.625,77 815,60% \$249.783,80

feb/19 \$31.238,29 \$0,00 \$31.238,29 797,27% \$249.053,51

mar/19 \$32.708,33 \$0,00 \$32.708,33 775,27% \$253.577,84

abr/19 \$34.423,37 \$0,00 \$34.423,37 747,88% \$257.445,48

may/19 \$34.423,37 \$0,00 \$34.423,37 720,08% \$247.875,79

jun/19 \$34.423,37 \$0,00 \$34.423,37 696,37% \$239.714,01

1° SAC/19 \$17.211,68 \$0,00 \$17.211,68 696,37% \$119.857,00

Totales \$476.696,83 \$4.098.133,81

Diferencias salariales \$476.696,83

Intereses sobre diferencias salariales \$4.098.133,81

Total diferencias al 31/07/2024 **\$4.574.830,64**

Resumen de condena

Rubros 1 al 11 \$26.939.746,48

Art 80 LCT \$872.760,61

Salarios adeudados y diferencias salariales \$4.574.830,64

Total condena en \$ al 31/07/2024 \$32.387.337,73

6. Asimismo, modificado el monto de condena, corresponde adecuar la regulación de honorarios efectuada en primera instancia en los siguientes términos. Corresponde regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa durante el proceso principal. A tal fin se toma como base regulatoria el monto condenado, el que según planilla precedente asciende al 31/07/2024 a la suma de \$32.387.337,73.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la ley N° 5.480 y 51 del CPL, se regulan honorarios de la siguiente manera:

Al letrado Christian Aníbal FERNÁNDEZ por su actuación en el doble carácter por la actora en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$7.028.052 (pesos siete millones veintiocho mil cincuenta y dos), (14%+55%); y por la reserva hecha en fecha 14/09/2020 la suma de \$702.805 (pesos setecientos dos mil ochocientos cinco), (10%).

A la letrada Vanesa CASTRO por su actuación en el doble carácter por la accionada en una etapa del proceso de conocimiento, la suma de \$1.506.011 (pesos un millón quinientos seis mil once), (9%+55% / 3).

Al perito contador CPN Oscar Dante SOSA por el informe pericial rendido en autos, la suma de \$971.620 (pesos novecientos setenta y un mil seiscientos veinte), (3%).

7. En definitiva, de acuerdo a los fundamentos expuestos, corresponde admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, revocar la sentencia definitiva N° 607, dictada en fecha 30/10/2023, por el Juzgado del Trabajo de la IX Nominación, disponiéndose en sustitutiva: "1) ADMITIR PARCIALMENTE la demanda interpuesta por la Sra. Mariana Elizabeth Kreisel, DNI 27.575.148, con domicilio en calle Florida 1111 de esta ciudad, en contra de Centro Médico Argenta SRL, CUIT 30-70883365-3, con domicilio en calle Monteagudo 314 de esta ciudad, por la suma total de \$32.387.337,73 (pesos treinta y dos millones trescientos ochenta y siete mil trescientos treinta y siete con 73/100) en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso; SAC sobre preaviso; integración de mes de despido; SAC sobre integración mes de despido; días trabajados en el mes de despido; SAC proporcional; vacaciones

proporcionales; multa artículo 2 de Ley 25.323; multa artículo 80 de la LCT; multas artículos 8 y 15 de la Ley 24013; salarios adeudados de octubre de 2018 a junio de 2019; SAC 1° y 2° semestre de 2018 y 1° de 2019 adeudados; y diferencias salariales desde febrero de 2018 a septiembre de 2018; con sus respectivos intereses, suma que deberá ser depositada en el plazo de 10 días de ejecutoriada bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 147 y concordantes del CPL en una cuenta abierta en el Banco Macro -sucursal Tribunales- a nombre de la actora y como perteneciente a esta causa, Juzgado y Secretaría. Asimismo, se absuelve a la demandada del pago de lo reclamado en concepto de SAC sobre vacaciones proporcionales. 2) Asimismo, se condena a idéntica parte demandada a que proceda a dar cumplimiento con la entrega del certificado de trabajo, y de la certificación de servicios y remuneraciones con las reales características de la relación laboral determinadas en el presente juicio, en igual término y bajo apercibimiento de imponer las sanciones pecuniarias previstas por el artículo 804 del Código Civil y Comercial de la Nación. 3) RECHAZAR los planteos de pluspetición y de prescripción. 4) COSTAS, a la demandada, conforme lo considerado. 5) HONORARIOS...”

8. COSTAS: Atento al resultado obtenido y al principio objetivo de la derrota, las costas del recurso se imponen a la parte demandada por resultar vencida, conforme art. 61 CPCC.

9. HONORARIOS: Corresponde asimismo regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta instancia, conforme lo prescribe el artículo 51 de la ley N° 5480. A tales efectos, se tomará como base el monto de los honorarios regulados por el proceso principal, los que ascienden a la suma de \$7.028.052 para el letrado Fernández.

Teniendo presente dicha base regulatoria y lo dispuesto por el art. 51 de la Ley 5480, se regulan honorarios al letrado Christian Aníbal FERNÁNDEZ, por su actuación en el recurso de apelación deducido por la parte actora en la suma de \$2.459.818 (pesos dos millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil novecientos dieciocho), (35% s/7.028.052). Es mi voto.

Voto del Sr. vocal Adolfo J. Castellanos Murga:

Por compartir los fundamentos vertidos por el Sr. vocal preopinante, me adhiero y voto en idéntico sentido.

RESUELVE:

I. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia definitiva N° 607 dictada en fecha 30/10/2023 por el Juzgado del Trabajo de la IX Nominación, disponiéndose en sustitutiva: ““1) ADMITIR PARCIALMENTE la demanda interpuesta por la Sra. Mariana Elizabeth Kreisel, DNI 27.575.148, con domicilio en calle Florida 1111 de esta ciudad, en contra de Centro Médico Argenta SRL, CUIT 30-70883365-3, con domicilio en calle Monteagudo 314 de esta ciudad, por la suma total de \$32.387.337,73 (pesos treinta y dos millones trescientos ochenta y siete mil trescientos treinta y siete con 73/100) en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso; SAC sobre preaviso; integración de mes de despido; SAC sobre integración mes de despido; días trabajados en el mes de despido; SAC proporcional; vacaciones proporcionales; multa artículo 2 de Ley 25.323; multa artículo 80 de la LCT; multas artículos 8 y 15 de la Ley 24013; salarios adeudados de octubre de 2018 a junio de 2019; SAC 1° y 2° semestre de 2018 y 1° de 2019 adeudados; y diferencias salariales desde febrero de 2018 a septiembre de 2018; con sus respectivos intereses, suma que deberá ser depositada en el plazo de 10 días de ejecutoriada bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 147 y concordantes del CPL en una cuenta abierta en el Banco Macro -sucursal Tribunales- a nombre de la actora y como perteneciente a esta causa, Juzgado y Secretaría. Asimismo, se absuelve a la demandada del

pago de lo reclamado en concepto de SAC sobre vacaciones proporcionales. 2) Asimismo, se condena a idéntica parte demandada a que proceda a dar cumplimiento con la entrega del certificado de trabajo, y de la certificación de servicios y remuneraciones con las reales características de la relación laboral determinadas en el presente juicio, en igual término y bajo apercibimiento de imponer las sanciones pecuniarias previstas por el artículo 804 del Código Civil y Comercial de la Nación. 3) RECHAZAR los planteos de pluspetición y de prescripción. 4) COSTAS, a la demandada, conforme lo considerado. 5) HONORARIOS: Al letrado Christian Aníbal FERNÁNDEZ por su actuación en el doble carácter por la actora en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$7.028.052 (pesos siete millones veintiocho mil cincuenta y dos), (14%+55%); y por la reserva hecha en fecha 14/09/2020 la suma de \$702.805 (pesos setecientos dos mil ochocientos cinco), (10%). A la letrada Vanesa CASTRO por su actuación en el doble carácter por la accionada en una etapa del proceso de conocimiento, la suma de \$1.506.011 (pesos un millón quinientos seis mil once), (9%+55% / 3). Al perito contador CPN Oscar Dante SOSA por el informe pericial rendido en autos, la suma de \$971.620 (pesos novecientos setenta y un mil seiscientos veinte), (3%)...”; **II. COSTAS**, conforme a lo considerado; **III. HONORARIOS**: regular honorarios al letrado Christian Aníbal FERNÁNDEZ, por su actuación en el recurso de apelación deducido por la parte actora en la suma de \$2.459.818 (pesos dos millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil novecientos dieciocho), (35% s/7.028.052); **IV. FIRME** la presente procédase por Secretaria a la remisión de los autos al Juzgado de Origen.

REGÍSTRESE DIGITALMENTE Y HÁGASE SABER.-

GUILLERMO ÁVILA CARVAJAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA

ANTE MI:SERGIO ESTEBAN MOLINA

Actuación firmada en fecha 04/09/2024

Certificado digital:

CN=MOLINA Sergio Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20183661826

Certificado digital:

CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:

CN=AVILA CARVAJAL Guillermo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110854987

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.